

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic [T-2020-364 aquí](#).

Barranquilla, D.E.I.P., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El señor Sergio Eduardo Lujan Saad; en nombre propio, presenta acción de tutela contra el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, recta administración a la justicia y mínimo vital.

Solicita la accionante como **medida provisional**, se ordené al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía, identificado con el radicado 08-001-31-53-011-2018-00075-00, realizar la inmediata conversión de los títulos de depósitos judiciales existentes. Ahora bien, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone que a partir de la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de producirse el fallo definitivo, el Juez Constitucional está facultado para suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental, cuando lo considere necesario y urgente; circunstancias que no se evidencia en el presente caso, por no contar esta Sala de Decisión con la documentación necesaria para resolver la medida provisional deprecada, medida que coincide con la pretensión principal final de la solicitud de amparo. Ni tampoco se advierte que ello no pueda esperar a la expedición de la sentencia correspondiente. Por lo anterior, no se concederá la medida provisional.

Efectuado el correspondiente reparto, el conocimiento de la presente acción constitucional correspondió a esta Sala de Decisión y, una vez verificada que la misma reúne los datos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso proceder a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia,

RESUELVE:

1º) Admítase la Acción de Tutela promovida por el señor Sergio Eduardo Lujan Saad, contra el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla. Infórmese de esta decisión al Juzgado accionado para que presente la defensa que considere tener a su favor.

2º) Ordénese a los titulares del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla y del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, rendir un informe detallado de los hechos planteados por el accionante; en el término perentorio de dos (02) días. Y aquel

despacho judicial que lo tenga en su poder, deberá remitir de forma digital, el expediente contentivo del proceso ejecutivo de mayor cuantía, identificado con el radicado 08-001-31-53-011-2018-00075-00 (C11-0376-19), promovido por Sergio Eduardo Lujan Saad, contra Andrés Bernate Rueda.

3º) Negar la medida provisional solicitada.

4º) Vincúlese a esta acción constitucional a los señores Grace Quinchara Becerra y Andrés Bernate Rueda, la sociedad Generadora y Comercializadora de Energía S.A. E.S.P. - GECELCA, y al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para que se hagan parte de la presente acción constitucional, por lo cual se solicita al accionante que suministre las direcciones de correos electrónicos de los mismos, en un termino perentorio de dos días.

Todas las respuestas e informes y sus respectivos anexos deben ser remitidas al correo Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de las partes y demás intervinientes, sujetándose a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso e inciso 1 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese de la forma más expedita posible.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Haga Clic aquí, para el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e7a48d6f4109288bc28b6176d6cc2535d9a11663132b2dcb47db1d232b28af

Documento generado en 02/09/2020 04:43:58 p.m.